



<MAGISTRADO PONENTE: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-153

11 de agosto de 2023

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N.º CSJCAQR23-134 del 23 de junio de 2023 dentro de la Vigilancia Judicial administrativa radicada con el N.º 02-2023-00022”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 5 de junio de 2023, el doctor **JOSÉ LEONARDO SUÁREZ RAMÍREZ**, solicita vigilancia judicial administrativa a la **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** radicada bajo el N.º **180012502000-2023-00105-00**, que cursa en el Despacho del doctor **MANUEL ENRIQUE FLÓREZ**, magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, donde expone que, presentó queja disciplinaria contra la Secretaria de esa Corporación, sin embargo, a la fecha el Funcionario Vigilado no ha notificado a la quejosa ninguna actividad efectuada dentro de la Investigación, así como tampoco lo ha llamado para ampliar la queja, ni ha decretado las pruebas solicitadas en la misma.

La petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 6 de junio de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número **180011101002-2023-00022-00**.

A la vigilancia judicial administrativa solicitada se le dio el trámite previsto en el artículo 5º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, ordenando mediante Auto CSJCAQAVJ23-51 del 6 de junio de 2023, requerir al Funcionario información sobre el trámite surtido dentro del citado proceso, allegando respuesta el 7 de junio de 2023.

Evaluada la información y los documentos aportados por el quejoso y el funcionario judicial involucrado, se decretó la no apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso DISCIPLINARIO radicado con el N.º **180012502000-2023-00105-00**, que cursa en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, a cargo del Doctor **MANUEL ENRIQUE FLÓREZ**, mediante Resolución N.º CSJCAQR23-134 del 23 de junio de 2023, al verificar que no se configuraba actividad contraria a los principios de eficacia y eficiencia dentro del proceso y se puso en conocimiento de las partes dicha determinación.

El doctor **JOSÉ LEONARDO SUAREZ RAMÍREZ** en su condición de quejoso, fue notificado el 23 de junio de 2023 del contenido de la Resolución N.º CSJCAQR23-134 de esa misma

fecha, y acto seguido, presentó recurso de reposición contra la citada Resolución, esto es, el día 7 de julio de 2022, mediante correo electrónico.

Sustentación del Recurso de Reposición

El recurrente fundamenta su inconformidad en los siguientes términos:

“2. El Magistrado instructor no ha respondido de manera EFICAZ al establecimiento de la verdad, negándose a decretar pruebas mencionadas por el Quejoso. Ello soslaya el debido proceso.

3. El Magistrado instructor confunde la reserva de un proceso con un proceso secreto, pues se niega a informar al suscrito Quejoso las pruebas por él ordenadas y las razones para no decretar las señaladas en mi queja”.

“ ...

En el presente caso no se discute la celeridad de la investigación sino su INEFICACIA, aspecto que es objeto igualmente de la Vigilancia Judicial Administrativa; razón por la cual se repone esta providencia en aras de que se inició al trámite de la Apertura de Vigilancia Administrativa con el fin de que la pretensión de obtener Justicia por parte del suscrito quejoso sea EFICAZ.

Así las cosas, el impulso procesal es apenas formal, pues las probanzas necesarias, pertinentes y útiles expuestas en la Queja no son tomadas en cuenta por el Magistrado instructor en una actitud abiertamente parcializada.

DE LA FALTA DE IMPARCIALIDAD DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR AL NO DECLARARSE IMPEDIDO QUE AHORA SE AGRAVA CON SU NEGATIVA A ORDENAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS MENCIONADAS EN LA QUEJA.

Sea lo primero advertir que es un DEBER DEL MAGISTRADO como cualquier Juez de la república declararse impedido cuando verifica una causal de impedimento.

EL IMPEDIMENTO y la RECUSACIÓN son figuras jurídicas que pretenden garantizar la imparcialidad del Juez, Téngase en cuenta que el derecho a tener un Juez IMPARCIAL no es una garantía del Juez sino del ciudadano que se encuentra vinculado a un proceso. Así lo ha recordado la Corte IDH.

El legislador disciplinario dispuso causales taxativas en el artículo 104 de la ley 1952 de 2019 y es deber de los Jueces declararse impedidos cuando adviertan la actualización de alguna causal pues el legislador presume que su imparcialidad se afecta al verificarse estos eventos, y la ley también señala que, de no hacerlo, pues entonces puede ser recusado, La causal contenida en el numeral 1 y 2 consagra que el Juez Disciplinario ha de declararse impedido cuando tenga un interés directo en la actuación disciplinaria y por haber proferido la decisión de cuya revisión se trata.

No obstante, lo anterior, ya que el Magistrado no aceptó la recusación y se negó a declararse impedido pues no está bien visto (al no ser imparcial) que él mismo investigue a su empleada judicial, por una queja incoada en contra de ésta por una orden cumplida al mismo Magistrado; esperaba que por lo menos ordenara las pruebas que se establecen en la Queja. Sin embargo; el Magistrado instructor se niega a hacerlo tornando en INEFICAZ mi solicitud de acceso a la administración de Justicia en punto de ese proceso disciplinario 2023-00105”.

Así mismo, dentro del recurso de reposición solicita el quejoso se decrete las siguientes pruebas:

- Requerir al Magistrado instructor para que señale las razones por las cuales no ha decretado las pruebas mencionadas en la Queja al ser estas absolutamente necesarias, conducentes, útiles y pertinentes para el esclarecimiento de la verdad real, dentro del radicado 2023-00105.
- Requerir al Magistrado instructor para que señale las razones por las cuales no se me ha llamado a AMPLIACIÓN DE QUEJA dentro del radicado 2023-00105.
- Requerir al Magistrado instructor para que INFORME las pruebas ordenadas dentro del radicado 2023-00105, para conocimiento del Quejoso. Téngase en cuenta que el proceso si bien tiene reserva NO ES SECRETO y mucho menos para el Quejoso.
- Requerir al Magistrado instructor para que señale si la investigada cuenta con abogado defensor de oficio designado por ese Despacho.

Para finalizar solicita el quejoso se proceda a REVOCAR la decisión recurrida y en su lugar se ordene la APERTURA al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

Traslado del Recurso de Reposición.

Mediante Auto CSJCAQAVJ23-61 del 11 de julio de 2023, se ordenó correrle traslado por el término de cinco (5) días, al doctor **MANUEL ENRIQUE FLÓREZ**, Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, del recurso de reposición presentado por el doctor **JOSÉ LEONARDO SUAREZ RAMÍREZ**, con el fin de que se manifieste respecto de los motivos del disenso del recurrente, quien a la fecha guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con el artículo 101, numeral 6, de la Ley 270 de 1996, es competente este Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá para conocer el recurso de reposición propuesto contra la Resolución N.º CSJCAQR22-134 del 23 de junio de 2023, por medio del cual se resolvió la presente vigilancia judicial administrativa sobre la INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, radicada con el N.º 180012502000-2023-00105-00, que adelanta la Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, a cargo del doctor **MANUEL ENRIQUE FLÓREZ**.

Procedencia del Recurso de Reposición.

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura.

De otra parte, acorde con los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011, el interesado deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión, en el presente evento fue interpuesto por el quejoso en el plazo de los 10 días siguientes a su comunicación, donde expuso los motivos de inconformidad respecto de la decisión adoptada mediante resolución objeto de inconformidad.

Marco normativo.

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante acuerdo 8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos para el ejercicio de dicha función; en esta norma la vigilancia judicial se define como:

*“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. **La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación**” (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Problema Jurídico por desatar.

Establecer si la Resolución N.º CSJCAQR22-134 del 23 de junio de 2023 debe ser modificada, adicionada o revocada, conforme a las manifestaciones del doctor JOSÉ LEONADO SUAREZ RAMÍREZ, en su condición de quejoso dentro del presente trámite de vigilancia judicial administrativa o por si el contrario, se debe mantener incólume la decisión adoptada.

CASO PARTICULAR

En el asunto *sub judice*, las inconformidades que señala el doctor JOSÉ LEONARDO SUAREZ RAMÍREZ, respecto del acto recurrido, se contraen a los siguientes puntos:

- No existe imparcialidad del Funcionario Vigilado.
- El Funcionario Vigilado no ha respondido de manera eficaz al establecimiento de la verdad, pues no decreta las pruebas solicitada en la Queja.
- El Funcionario Vigilado confunde la reserva de un proceso con un proceso secreto, pues se niega a informar al quejoso las pruebas ordenadas y las razones para no decretar las señaladas en la queja.

Acorde con lo anterior, esta judicatura observa que la inconformidad estriba en que el Funcionario no decreta las pruebas solicitadas por el quejoso, así como tampoco lo llama para ampliar la denuncia, sin embargo, las mismas no pueden ser estudiadas por esta Corporación mediante el presente mecanismo administrativo, pues el quejoso debe hacer uso de los mecanismos establecidos por el legislador para la protección de sus derechos fundamentales, toda vez que, a través del presente mecanismo de gestión administrativa no es posible efectuar un análisis para verificar si efectivamente el Funcionario Vigilado debe llamar al quejoso para ampliar su queja o decretar las pruebas solicitadas, máxime cuando dicho análisis corresponde a la autonomía, así como a la libre interpretación y direccionamiento que el operario judicial haga del proceso y de sus pruebas, por tanto, frente a cualquier inconformidad que se presente dentro del proceso, deberá ser discutido en el mismo, a través de los mecanismos dispuestos conforme a la caracterización de cada procedimiento.

Atendiendo lo anterior, y descendiendo al caso concreto, esta Corporación debe precisar nuevamente que el objetivo del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, tal como se indicó en el Acto recurrido, se limita a verificar si se ha incurrido en mora dentro del actuar jurisdiccional, que atente contra los principios de eficiencia y eficacia que deben primar en la actividad de la judicatura, siendo un medio de control de la gestión administrativa de los diferentes Despachos Judiciales, distinto al debate que puede surgir entorno a la EFICACIA de la actuación procesal propiamente dicha y que debe ser objeto de controversia al interior del proceso conforme a los instrumentos previstos en aquel, por tal razón, en manera alguna la vigilancia judicial administrativa puede considerarse una instancia más no contemplada por el legislador dentro del proceso; y mucho menos considerarse como vía autorizada para debatir el acierto o no de las decisiones judiciales, o como medio idóneo para sanear la incuria de los sujetos procesales, se dice lo anterior si se tiene en cuenta que cada trámite jurisdiccional dispone de los mecanismos propios en cada uno de ellos y que permiten debatir el acierto o no de las decisiones judiciales o su validez, tal como ocurre con los recursos o las nulidades, obviamente respetando las dinámicas de cada uno, como ya se dijo; es por ello que, al pretender con esta acción administrativa que se revise si las actuaciones procedimentales o sustanciales del Funcionario judicial se encuentran ajustadas a derecho, escapan a la órbita de competencia de esta Corporación, pues se itera, no se le ha instituido como una instancia adicional que le permita revisar el contenido y nivel

de certeza o acierto de la determinación judicial, y mucho menos efectuar un pronunciamiento frente a las razones por las cuales el Funcionario Vigilado se debe declarar o no impedido, pues como ya se mencionó con anterioridad dicha situación se escapa a la órbita de competencia de esta Corporación y mucho menos resulta viable a través de este mecanismo cuestionar las razones por las cuales se decretaron o no algunas pruebas dentro del proceso objeto de vigilancia.

En palabras más sencillas, la figura de la vigilancia judicial, por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo de gestión, cuyo objeto se encamina a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuyos efectos se aplican cuando dentro del trámite de la acción, se advierte **mora judicial injustificada en el proceso objeto de control.**

Ahora bien, frente al decreto de las pruebas solicitadas por el recurrente, esta Corporación se abstendrá de su decreto, pues las mismas versan sobre situaciones propias de la autonomía e independencia del Funcionario como director de la Investigación Disciplinaria, y de lo cual como se mencionó en múltiples ocasiones, a través del presente mecanismo administrativo no se dispone de la competencia que permita dirigir u ordenar a los Funcionarios a actuar de una u otra forma, tal como ahora se pretende, pues es el doctor MANUEL ENRIQUE FLÓREZ en su condición de director del proceso, decretara las pruebas que estime pertinente para el esclarecimiento de los hechos conforme a la autonomía jurisdiccional de la que se encuentra investido; y es por ello que a este Consejo Seccional no le esta permitido requerir al Funcionario Vigilado para que decrete las pruebas requeridas por el quejoso o por otro lado pedirle explicaciones de las razones por las cuales no llama al quejoso para que amplíe la queja, pues como se ha dicho no es de su resorte hacerlo.

Frente a la anterior realidad, se resolverá de manera desfavorable las pretensiones del quejoso propuestas a través del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, puesto que se carece de potestad para impartir una orden al operador judicial para que revise los procedimientos propios dentro de los procesos judiciales a su cargo, ni mucho menos requerirlo para que cambie una decisión que fue proferida dentro del proceso, lo anterior teniendo en cuenta que de encontrarse MORA JUDICIAL o UNA CONDUCTA IRREGULAR los únicos efectos que acarrearía el presente instrumento de gestión administrativa de conformidad con el acuerdo reglamentario 8716 de 2011, corresponden a los siguientes: **“Efectos de la decisión en la Calificación Integral de Servicios, Efectos de la decisión en Traslados de Servidores Judiciales, Efectos en el Otorgamiento de Estímulos y Distinciones”**, empero tal como se advierte, nunca dirigidos a intervenir en las resultas de la decisión jurisdiccional.

Es así que, la resolución que ataca el quejoso, con el presente recurso de reposición, donde este Consejo analizó si se debía aperturar o no la vigilancia judicial administrativa, en la cual se determinó que no hubo mora judicial injustificada en el proceso **DISCIPLINARIO** radicado con el N.º **180012502000-2023-00105-00**, asunto del que trata la presente vigilancia judicial administrativa, no permite establecer la existencia de un yerro que deba ser enmendado, por tanto, el recurso está llamado a no prosperar, como en efecto se dispondrá, pues la vigilancia judicial administrativa, no resulta ser un mecanismo idóneo, para exigir un pronunciamiento en uno u otro sentido ya que no es competencia de esta

Instancia Administrativa adelantar una intromisión no permitida por el legislador al proceso de autos.

Acorde con lo anterior, considera esta Corporación, que los argumentos expuestos por el quejoso en su recurso, no se enfocan en atacar la decisión contenida en la Resolución N.º CSJCAQR23-134 del 23 de junio de 2023, sino que los mismos se dirigen a manifestar su inconformidad frente a la negación del Funcionario para tramitar las solicitudes por él elevadas, pues de acuerdo a lo que señaló por el doctor MANUEL ENRIQUE FLÓREZ, el quejoso dentro del proceso disciplinario no es un sujeto procesal propiamente dicho y tal situación no puede ser estudiada por esta Corporación mediante este trámite administrativo.

Sobre este aspecto, de conformidad con el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, en el artículo 14, Independencia y Autonomía Judicial, establece:

“En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

En virtud de ese principio de independencia y autonomía¹, el mecanismo de vigilancia judicial, no puede ser utilizado con la finalidad de obtener del Funcionario una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, en el presente evento dentro del proceso **DISCIPLINARIO**, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

Conforme lo anotado, de ninguna manera es viable activar el mecanismo de vigilancia administrativa para controvertir una decisión adoptada por un funcionario dentro de un proceso judicial, ya que escapa a la órbita de competencia asignada a esta Corporación.

Ante todas estas consideraciones, resulta necesario concluir que lo que requiere el quejoso, resulta abiertamente contrario a los fines y objetivos de la vigilancia judicial instaurada contra el doctor **MANUEL ENRIQUE FLÓREZ** dentro del proceso **DISCIPLINARIO**, que actualmente dirige, en cuanto no se comprobó mora judicial injustificada, o alguna actuación que este en contravía del cumpliendo los términos procesales previstos, lo que permite determinar que la decisión adoptada por esta Corporación se encuentra conforme los parámetros del acuerdo reglamentario, precisando que el principio de eficacia al que alude la norma, esta referido al equilibrio entre eficacia y eficiencia, en otras palabras, se es efectivo si se es eficaz y eficiente logrando un resultado esperado, lo que en terminos de gestión administrativa se traduce en el cumplimiento de los términos previstos por el legislador para cada actuación.

¹Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Así las cosas, revisado en su integridad el asunto, sin que se observe error alguno que deba ser enmendado en los términos que plantea el recurrente, y una vez descartadas las argumentaciones plasmadas en el recurso, no queda más alternativa que mantener incólume la Resolución N.º CSJCAQR23-134 del 23 de junio de 2023, por las breves empero contundentes razones indicadas en la presente determinación, por tanto, no hay lugar a reponer o modificar la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la Resolución N.º CSJCAQR23-134 del 23 de abril de 2023, por medio del cual se resolvió la vigilancia judicial administrativa de radicado 180011101002-2023-00022-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: Notificar esta decisión al Funcionario Judicial y al recurrente.

TERCERO: Esta Resolución rige a partir de su notificación, y contra ella no procede recurso alguno.

La presente decisión fue aprobada en sesión del 10 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
Presidenta

CSJCAQ / CLRA / GAGG

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango

Magistrado

Consejo Superior De La Judicatura

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c90815af8df0d5407c43ad503546e50fbb6040d61ae51e8b3dd4446eb7e2479**

Documento generado en 11/08/2023 05:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>